

**Demandante:** ÁLVARO ELIAS ORREGO ARENAS  
**Radicado:** 050013105016 2024-00071 00



**REPUBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO**

**Medellín, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**

En el presente proceso ordinario laboral instaurado por **Álvaro Elías Orrego Arenas** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**, se pretende: I) el reajuste de la pensión de vejez a partir del 28 de febrero de 2022, II) los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 o en subsidio, la indexación de las condenas, y, III) las costas y agencias en derecho.

El Art. 12, del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, señala:

*“Los Jueces laborales del Circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.*

*Donde no haya Juez Laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.*

*Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, **conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente**” (negrilla fuera de texto).*

Del último inciso de la preceptiva que antecede, se desprende que cuando la cuantía no excede veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, la competencia le corresponde a los Jueces Municipales de Pequeñas Causas.

En lo que respecta a la determinación de la cuantía, el artículo 26 de la Ley 1564 de 2012, señala:

**“Determinación de la cuantía.** La cuantía se determinará así:

1. *Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a su presentación (...)*”.

En el proceso de la referencia, una vez revisado el libelo genitor, se advierte que el valor de las pretensiones al momento de presentación de la demanda, es inferior a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes, pues al liquidar el retroactivo del reajuste pensional, este asciende a la suma de \$2'349.842 (se anexa liquidación)

**Demandante:** ÁLVARO ELIAS ORREGO ARENAS  
**Radicado:** 050013105016 **2024-00071** 00

En consecuencia, se torna procedente declarar la falta de competencia para conocer sobre el asunto de la referencia y se estima que la competencia radica en los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Medellín (Reparto), a quienes habrá de remitirse el expediente por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Antioquia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**,

### RESUELVE

**Primero: DECLARAR** la falta de competencia para conocer del presente proceso ordinario laboral, según lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo: ESTIMAR** que son competentes para conocer del mismo los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Medellín.

**Tercero: REMITIR** el expediente a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Medellín (Reparto), por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Antioquia.

<p><b>CERTIFICO:</b> QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS FIJADOS EN EL MICROSITIO DEL JUZGADO 16° LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, EL 30 DE ABRIL DE 2024 A LAS 8:00 A.M. VISIBLE EN EL SIGUIENTE ENLACE: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-016-laboral-de-medellin/71">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-016-laboral-de-medellin/71</a></p> <p>SECRETARIA: _____ DIANA PATRICIA GUZMAN AVENDAÑO</p>
--

### NOTIFÍQUESE

Firmado Por:  
**Edison Alberto Pedreros Buitrago**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 016  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c86db0677e6e4a873a73cddb26347ad8121a3665959a7c93a5956d2d7e0d7d3**

Documento generado en 29/04/2024 06:24:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**